



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva laboral, comunicándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 0454 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha del requerimiento pre jurídico enviado al ejecutado.

Informo que el término de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación corrió durante los días 19º, 20º, 21º, 22º y 25º de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 07 de febrero de 2022.

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
EJECUTADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE TRABAJO ASOCIADO, TRABAJAMOS JUNTOS EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2021-00117-00

Buenaventura - Valle, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría que antecede, se atisba que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 0454 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE TRABAJO ASOCIADO, TRABAJAMOS JUNTOS EN LIQUIDACION, por los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha del requerimiento pre jurídico enviado al ejecutado. (Numerales 07 y 08 del Ex. Dig.).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que, en cuanto al recurso de reposición, el mismo fue incoado dentro del término preceptuado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto atacado, mismo que fue notificado por estado No. 089 del 15 de octubre de 2021, e interpuesto el recurso el día 20 de octubre de la misma anualidad, por tanto, se procederá a resolver el mismo.

**Manifiesta la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en el recurso impetrado, lo siguiente:**



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

- Que a pesar de estarse librando mandamiento de pago a favor de su representada, el despacho se abstiene de hacerlo por los intereses de mora que se han generado y se sigan causando a partir de la fecha en que se efectuó la última liquidación en la cual la demandante efectuó el corte de cuenta para el Requerimiento por Mora y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad:
- Dice que es conocido que mediante el proceso ejecutivo no se busca la declaración de un derecho sino el cobro de obligaciones contenidas en un título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos de contener una obligación clara, expresa, exigible, para que mediante mandamiento de pago se satisfaga el pago del crédito.
- Manifiesta que por tal razón el auto que libra mandamiento de pago debe establecer con estricta claridad y congruencia la obligación pretendida, ya que se parte de la existencia de un derecho que no ha sido satisfecho y que se encuentra contenido en el título ejecutivo que constituye plena prueba.
- Arguye que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es poco claro al referirse al auto mandamiento de pago, nos remitimos al artículo 145 del CPTSS que dispone que a falta de disposición especial en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.
- Aduce que conforme lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Por su lado el artículo 424 de C. G. del P. indica: Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

- Relata que de lo anterior, se puede observar que el despacho al librar mandamiento de pago está desconociendo los valores contenidos en el literal C del No 1 del acápite de Pretensiones, indicando que se abstiene de librar mandamiento de pago por el literal c) del acápite petitorio de la demanda ejecutiva por cuanto los rubros hacia el futuro son inciertos y no se ha constituido el título ejecutivo como manda la ley correspondiente, sin tener en cuentas las normas del Sistema General de Pensiones que permiten que estos valores sean liquidables y puedan determinarse conforme a la misma ley.
- Aduce que es de indicar que la ley correspondiente al cobro de aportes pensionales y sus intereses es la ley 100 de 1993 con sus decretos reglamentarios y en lo que corresponde al incumplimiento, es importante decir que desde el momento en que se incurre en mora ante el Sistema General de Pensiones por el no pago o el pago extemporáneo de las cotizaciones, la ley señala la procedencia del cobro de intereses de mora y establece el mecanismo jurídico para el cobro, como son los establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 que trata de la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

- Exterioriza que, en cumplimiento de la ley, COLFONDOS S.A. hace un corte de los valores adeudados por el empleador y genera la liquidación para su requerimiento, ajustándose a lo previsto por la ley 100 de 1993. Esta liquidación, que se anexa al requerimiento, contiene de manera detallada el valor del capital y de los intereses con corte al momento de enviarlo al empleador. Posteriormente, al no existir respuesta por parte del empleador, elabora la liquidación, que tal como lo establece el Decreto 2633 de 1994, presta merito ejecutivo.

- Arguye que negar en el auto de mandamiento la orden de pago por los intereses moratorios que puedan generarse, afecta los mandatos constitucionales y legales de orden público, más si esa administradora ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la ley para el cobro de aportes por pensiones, de no pronunciarnos, estaríamos permitiendo al empleador moroso retener los aportes pensionales, afectando el Sistema General de Pensiones y perjudicando los derechos básicos de los trabajadores.

Sintetizados los argumentos del recurrente, pasa el Despacho a exponer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Procede el despacho a analizar, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, en su calidad de apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el Auto No. 0454 del 14 de octubre de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha del requerimiento pre jurídico enviado al ejecutado:

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que le asiste razón a la parte recurrente en el sustento de su recurso, con respecto de la no inclusión dentro del mandamiento ejecutivo de pago, de los intereses de mora que se alegan; toda vez que dichos intereses moratorios están regulados por ley, ello, como a la postre lo reza el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador**, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso...(…)...* (la letra negrita es del juzgado).

Asu vez, el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, expresa en su Artículo 5 lo siguiente:

**Artículo 5. Del Cobro Por Vía Ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, **así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio**, con sujeción a /o previsto en el artículo 23de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso*



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

*lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (la letra negrita es del juzgado).*

Por lo anterior, y en vista que las normas traídas a colación facultan a las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, para hacer el cobro de los intereses moratorios a los empleadores morosos; este despacho tomará la determinación de reponer parcialmente el proveído recurrido de fecha 14 de octubre de 2021, en su artículo Primero (1º), para que en su lugar, se adicione al mandamiento ejecutivo de pago, la inclusión de un literal con los intereses de mora pedidos en el literal C del libelo demandatorio, visible en la página 2º del expediente digital.

Vale la pena recordar a la parte demandante lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 536 de 2020, a través del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual dispone: *"Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."* Lo anterior, para que se abstenga de cobrar intereses moratorios sobre las cotizaciones no realizadas con ocasión de la emergencia sanitaria la cual a la fecha continua vigente.

Por lo demás, se estará a lo dispuesto mediante auto anterior respecto de los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, contenidos en la parte resolutive.

Seguido de lo anterior, y en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, dando previo aviso al CORREO ELECTRÓNICO que debieran aportar las partes, intervinientes y/o al de sus apoderados judiciales, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a "estados electrónicos", y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE la providencia No. 0454 de fecha 14 de octubre de 2021, en su artículo Primero (1º), proferida por este despacho, mediante la cual no se incluyó dentro del mandamiento ejecutivo de pago, los intereses moratorios pedidos. En Consecuencia.

**SEGUNDO:** ADICIÓNENSE al Auto No. 0454 del 14 de octubre de 2021, en su Numeral Primero (1º), la inclusión de un literal con los intereses de mora pedidos en el literal C del libelo demandatorio, el cual quedará de la siguiente manera:

*(...).. "PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE TRABAJO ASOCIADO, TRABAJAMOS JUNTOS EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO TORRES BONILLA, o por quién haga sus veces, y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dineros:*



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

- a) *La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$15.930.715,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, dejadas de pagar entre el periodo comprendido del 01 de abril de 2002 (200204) al 29 de enero de 2021 (202101).*
- b) *La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$62.199.500,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 31 de enero de 2021.*
- c) *Más los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (2021/01/31), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión A.*
- d) *Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso*

**TERCERO:** ESTESE a lo dispuesto mediante auto anterior respecto de los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, contenidos en la parte resolutive.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**

E.C.M.

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO  
se notifica a las partes el  
auto anterior.



Secretaria.